



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, el término que disponía el curador ad litem Doctor DIEGO ALEJANDRO LOAIZA, para contestar y/o excepcionar corrió así: **días hábiles** 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023. En termino allegó escrito, sin embargo, no propuso excepciones.

Santa Rosa de Cabal, veintiuno de abril de dos mil veintitrés-.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno de abril de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N° 1048

Radicado N. °666824003002-2022-00440-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DYSON STEVEN PARRA MARIN vs OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por DYSON STEVEN PARRA MARIN contra OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA.

#### **I. ANTECEDENTES**

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el demandado OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA, garantizo una obligación contraída con OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. ,422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el primero de agosto de dos mil veintidós.

El abogado DIEGO ALEJANDRO LOAIZA, Curador ad Litem de OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA, se encuentra legalmente vinculado a la acción, pues se notificó personalmente el 28 de marzo de 2023, durante el término de traslado allegó escrito, sin embargo, no propuso excepciones.

#### **II. PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que las letras de cambio en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>.

De otro lado, se agrega al proceso el informe presentado por la secuestre actuante dentro de la presente diligencia, el cual se deja en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440<sup>2</sup> del Código de Código General del Proceso, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada el señor OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

**CUARTO:** Se agrega al proceso el informe presentado por la secuestre actuante dentro de la presente diligencia, el cual se deja en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes

---

<sup>1</sup> ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>2</sup> Véase “**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**”.

**NOTIFIQUESE,**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado No. 067  
Del 24-04-2023*

\*\*

**Firmado Por:  
Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615a5f337a091ba0913b6622e74ff571630c3f8b5ea30f6cd29fe71b9d3000a**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**